

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR SAJA RENOVABLES S.L. CON MOTIVO DE LOS CORTES EXPERIMENTADOS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN LA QUE CUENTA CON PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A GENERACIÓN PARA TRES INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS Y DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS EN EL CONTRATO TÉCNICO DE ACCESO

(CFT/DE/171/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SAJA RENOVABLES, S.L. con motivo de los cortes experimentados en la red de distribución, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición del conflicto

El 26 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de SAJA RENOVABLES, S.L. (en adelante, SAJA), por el que interponía un conflicto con motivo de los cortes experimentados, derivados del estado de la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN), en la que cuenta con permisos de acceso y conexión para tres instalaciones solares fotovoltaicas.

En dicho escrito, expone lo resumido a continuación:

- SAJA manifiesta que se han producido cortes continuos que afectan al mantenimiento de sus instalaciones solares fotovoltaicas y producen, entre otras consecuencias, continuas desconexiones de las instalaciones que imposibilitan temporalmente la producción de electricidad, repercutiendo negativamente en el rendimiento económico de las mismas. Asimismo, los cortes comportan una erosión del margen de rentabilidad real de las instalaciones y de la vida útil de las plantas y sus componentes, afectando a la eficiencia y disponibilidad que impone el régimen retributivo.
- SAJA sostiene que EDISTRIBUCIÓN ha incumplido con sus obligaciones contractuales asumidas en virtud del contrato técnico de acceso (CTA) y que, además, no ha dado respuesta sobre las causas de los cortes, ni tampoco se ha pronunciado sobre las soluciones ofrecidas.

SAJA finaliza su escrito solicitando que la CNMC acuerde la incoación de un procedimiento de inspección, otorgándole condición de interesado a SAJA, y requiera a EDISTRIBUCIÓN que remita la totalidad de la información de la que disponga sobre el estado de la red y las causas de los cortes. Asimismo, en caso de que se determine que los cortes derivan de una mala praxis o un deficiente mantenimiento de la red de distribución, se tenga por presentado el correspondiente conflicto de gestión económica y técnica del sistema, y que como resultado del mismo se establezca la obligación de EDISTRIBUCIÓN de aplicar las medidas necesarias para evitar futuros cortes, así como el derecho de SAJA a resultar indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre el objeto y la naturaleza del conflicto interpuesto

Contrariamente a lo pretendido por SAJA, el conflicto presentado no puede calificarse como un conflicto de gestión económica y técnica del sistema, pues

se ha interpuesto frente a EDISTRIBUCIÓN, y no frente al OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA (OMIE) y/o frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) en su condición de Operador del sistema (OS).

El motivo de interposición del presente conflicto, según manifiesta SAJA, son las consecuencias perjudiciales derivadas de los cortes producidos en la red de EDISTRIBUCIÓN en la que vierten energía 3 instalaciones de este promotor lo que comporta, a su juicio, un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el distribuidor en el contrato técnico de acceso (CTA).

El artículo 33.2 *in fine* Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, (en adelante, Ley 24/2013) dispone que:

“El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7”.

Al respecto, el artículo 12.1.d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que el contenido de la propuesta previa de acceso y conexión debe incluir:

“[...] Aquellas situaciones en las que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente, en particular aquellas que, en su caso, puedan derivarse de condiciones de operación o de necesidades de mantenimiento y desarrollo de la red.”

Por su parte, en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de detalle de generación de distribución establecen en “consideraciones generales de la capacidad de acceso” que:

“La capacidad de acceso otorgada a una instalación de generación no debe entenderse como capacidad de producción garantizada, pudiendo ser necesario aplicar restricciones a la evacuación –mayores de las previstas, en su caso– derivadas de las situaciones de operación en tiempo real, incluyendo la indisponibilidad efectiva de los elementos de red, necesidades de mantenimiento y de la evolución del conjunto del sistema.”

En consecuencia, habiéndose constatado que no se trata de un conflicto de gestión técnica y económica del sistema, y que el objeto del mismo es el eventual incumplimiento de las obligaciones del CTA derivadas de los cortes en la red de

EDISTRIBUCIÓN, conviene ahora establecer cuál es el órgano responsable de la resolución del mismo.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto por falta de competencia

El artículo 21.3 del Real Decreto 1183/2020 establece que:

“3. Las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión”.

Por su parte, el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico, de 26 de diciembre (Ley 24/2013) dispone que:

“Corresponden a la Administración General del Estado [...] las siguientes competencias:

13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV”.

Al respecto, conviene indicar que las tres instalaciones de generación afectadas se sitúan en la provincia de Granada, tienen una potencia de 1,3 MW cada una y se conectan en la tensión de 20 KV, por lo tanto, en este caso, la autorización de las mismas es una competencia autonómica.

En relación con lo anterior, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 especifica que:

“5. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la

planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.

En definitiva, la autoridad competente para analizar un eventual conflicto de conexión en relación con las instalaciones de SAJA es la Junta de Andalucía.

En consecuencia, dado que la discrepancia suscitada se refiere al posible incumplimiento de las obligaciones del contrato técnico de acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Real Decreto 1183/2020 en virtud del cual el órgano competente para resolverlas es aquel que ostente la competencia para resolver los conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión, la CNMC no es competente para la resolución del conflicto interpuesto.

A la vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Junta de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto interpuesto por SAJA RENOVABLES S.L., con motivo de los cortes experimentados en la red de distribución en la que cuenta con permisos de acceso y conexión para tres instalaciones solares fotovoltaicas y del incumplimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de las obligaciones suscritas en el Contrato Técnico de Acceso.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/171/25 a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía que se estima competente para la resolución del conflicto interpuesto por SAJA RENOVABLES, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
SAJA RENOVABLES, S.L.U.

Asimismo, notifíquese a la CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA en calidad de órgano competente para resolver los conflictos de conexión relativos a las instalaciones en cuestión y, por lo tanto, también competente para resolver el presente conflicto relativo a los cortes experimentados en la red de distribución y al incumplimiento de las condiciones del contrato técnico de acceso.